



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : ANAYIBE CABRERA LOZANO
Radicación : 2023-00212

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada Anayibe Cabrera Lozano, por la suma correspondiente al capital insoluto de pagare báculo de recaudo de dinero contenida en la letra de cambio aportada con la demanda, junto a intereses moratorios.

En el mismo proveído se dispuso negar la orden de pago por la suma correspondiente a los intereses remuneratorios, toda vez que, la fecha de diligenciamiento coincide con la fecha de vencimiento del pagaré.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición argumentando que, los intereses remuneratorios reclamados en la pretensión 1.2. de la demanda fueron causados hasta el día 27 de enero del presente año, fecha en la cual fue diligenciado el título valor, pues los mismos obedecen a los generados como rédito del contrato de mutuo que originó el pagaré objeto de cobro.

Que, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que a la fecha de vencimiento del título valor obedece ciertamente a la fecha en la que el pagaré fue diligenciado, en virtud de lo acordado por las partes en el literal de la carta de instrucciones donde se pactó *“el banco de Bogotá podrá colocarle como fecha de emisión al pagaré el día en que decida llenarlo”*, sin que ello signifique que desde dicha fecha se generó la obligación incorporada en el título.

Conforme a lo expuesto, solicita reponer el numeral 2º del auto recurrido, y que, en su lugar se libere mandamiento de pago respecto de la pretensión 1.2 de la demanda.

Del recurso de reposición interpuesto, se surtió traslado mediante fijación en lista, venciendo en silencio el término, conforme a la constancia del 1 de agosto de 2023.

III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por su parte, el artículo 884 del Código de Comercio dispone que *“Cuando en los*



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”.

Así mismo, el artículo 1163 ibídem refiere que, en el contrato de mutuo mercantil corresponde al mutuario pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo, salvo disposición legal en contrario.

Dicho lo anterior, se tiene que, la parte demandante pretende la ejecución del valor de la obligación contenida en el pagaré No. 36176953 por la suma de \$26.572623, y sobre dicha suma pretende el pago de intereses de mora y de intereses remuneratorios liquidados en la suma de \$3.238.328, causados entre el 17 de mayo de 2022 al 27 de enero de 2023.

No obstante, revisada en detalle la demanda y sus anexos, no existen pruebas que demuestren la fecha en la que se dio inicio al contrato de mutuo y, en consecuencia, la fecha en la que el crédito otorgado a la demandada empieza a generar réditos al capital.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, se presume que el crédito fue entregado al deudor al momento en que se diligencia el título valor, y este genera réditos hasta la fecha de vencimiento del mismo; no obstante, el título valor que aquí se ejecuta tiene como fecha de creación la misma fecha señalada como de vencimiento, sin que en los hechos de la demanda o en los anexos, ni en el recurso de reposición, se evidencie la fecha en la cual se generó la obligación.

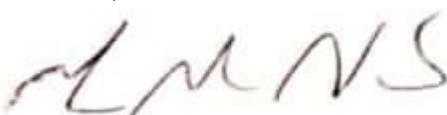
Conforme lo anterior, ante la ausencia de certeza en la fecha en que se causan los intereses remuneratorios, no hay lugar a reponer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 20 de junio de 2023, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**